DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Normas Generales

CVE 2236271

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento

REGULA PROCEDIMIENTO DE NOMINACIÓN EN CASO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA E INTERPRETA NORMATIVA

(Resolución)

Núm. 6.942 exenta.- Santiago, 11 de noviembre de 2022.

Considerando:

1. Que, el artículo 331 de la ley N° 20.720, en adelante “la ley”, establece que la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la "Superintendencia", constituye un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tiene el carácter de institución fiscalizadora de acuerdo a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.551, de 1980, y su legislación complementaria, cuya función es supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, veedores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización, de conformidad a lo establecido en el artículo 337 N° 1 de la ley.

2. Que, conforme al citado artículo 331, la Superintendencia es una institución autónoma, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, lo que conlleva que se administra por sí misma en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con las normas especiales que la regulan y queda exenta de una relación de dependencia jerárquica con el Jefe de Estado (aplica dictamen N° 57.894, de 2015).

3. Que, el artículo 337 N° 2 de la ley, otorga a esta Superintendencia la facultad de "Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes", y el N° 4 del mismo artículo, la facultad de "Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisorias o definitivas que deban presentar los fiscalizados".

4. Que, las referidas potestades han sido ratificadas por la Contraloría General de la República, mediante dictámenes N°s. 18.442 de 2017, 57.894, de 2015, y 39.860, de 2016, entre otros, señalando que "Corresponde a la SIR (Superir) ejercer las funciones de supervigilancia y control de los síndicos en las quiebras -regidas por el Libro IV del Código de Comercio-, y de los liquidadores de un procedimiento concursal -regulado en la ley N° 20.720-, en todos los aspectos de su gestión, sean técnicos, jurídicos o financieros, comprendiendo la facultad de fiscalizar y la de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas fiscalizadas".

5. Que, el artículo 118 de la ley que establece los requisitos que debe contener la demanda de liquidación forzosa, señala: "4) El nombre de los Liquidadores titular y suplente, para el caso que el Deudor no compareciere o no efectuare actuación alguna por escrito en la Audiencia Inicial prevista en el artículo 120...".

6. Que, el artículo 120 de la ley que regula el desarrollo de la Audiencia Inicial de liquidación forzosa, señala: "La Audiencia Inicial se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

1) El tribunal informará al Deudor acerca de la demanda presentada en su contra y de los efectos de un eventual Procedimiento Concursal de Liquidación.

2) Acto seguido, el Deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones señaladas en los literales siguientes, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. Si el Deudor no cumple con este requisito el tribunal tendrá por no presentada la actuación y dictará de inmediato la Resolución de Liquidación, nombrando a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisionales, que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118. Las referidas actuaciones podrán ser:

a) Consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas correspondientes. El tribunal tendrá por efectuada la consignación, ordenará practicar la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas y señalará el plazo en que el Deudor deberá pagarlos, el que se contará desde que esas actuaciones se encuentren firmes. Si el Deudor no pagare en el plazo fijado, el tribunal dictará la respectiva Resolución de Liquidación.

b) Allanarse por escrito o verbalmente a la demanda, dictando en este caso el tribunal la respectiva Resolución de Liquidación.

c) Acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización contemplado en el Capítulo III de esta ley.

d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. La oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las causales previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

3) Si el Deudor no compareciere a esta audiencia, o compareciendo no efectúa alguna de las actuaciones señaladas en el número 2 anterior, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación y nombrará a los Liquidadores titular y suplente que el acreedor peticionario hubiere designado en su demanda, ambos en carácter de provisionales, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 118".

7. Que, el artículo 127 de la ley, que regula la Audiencia de Fallo, señala que se celebrará con las partes que asisten y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia la que será notificada a las partes y, al respecto, el artículo 128 de la ley dispone que la sentencia definitiva que acoja la oposición del deudor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil y, en ocasión de ella cesará en sus funciones el Veedor. Por el contrario, la sentencia definitiva que rechace la oposición del deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 129.

8. Que, el artículo 129 de la ley señala el contenido de la Resolución de Liquidación, en este caso el número "3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley...".

9. Que, el artículo 37 señala: "Presentada una solicitud de inicio de Procedimiento Concursal de Liquidación ante el tribunal competente, la Superintendencia nominará al Liquidador conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, salvo en el caso previsto en el número 3 del artículo 120...

...Tratándose de una solicitud de Liquidación Forzosa, el acreedor peticionario acompañará a la Superintendencia copia de la respectiva solicitud con cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente y copia de la nómina de acreedores y sus créditos que haya acompañado el Deudor, en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 de esta ley".

10. Que, de la lectura de las normas citadas, se colige que existen las siguientes situaciones en las que se verifica la nominación de liquidadores en el contexto de la liquidación forzosa:

a) La del artículo 120 N° 2, en el caso de que el Deudor en la Audiencia Inicial no señale el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores que figuren en su contabilidad con sus mayores créditos, la ley indica expresamente, que se deberán designar a los liquidadores que el acreedor peticionario haya señalado en la solicitud de Liquidación Forzosa.

b) La del artículo 120 N° 3, en el caso que el Deudor no comparece a la Audiencia Inicial o no efectúa ninguna de las actuaciones señaladas en el N° 2 del mismo artículo, se dictará la Resolución de Liquidación nominando a los liquidadores señalados en la solicitud de Liquidación Forzosa, al igual que el caso anterior.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

En estos dos casos, el legislador dispuso expresa y excepcionalmente, una forma inmediata y directa de nominación, que permite dictar inmediatamente la Resolución de Liquidación con los liquidadores señalados por el acreedor peticionario en su solicitud, no mediando el proceso de nominación general del artículo 37.

c) En el caso del artículo 120 N° 2 letra a), cuando el deudor no pagare en el plazo fijado los fondos comprometidos durante la Audiencia Inicial, el tribunal dictará la Resolución de Liquidación, y para efectos de la nominación, deberá a estarse a los tres mayores acreedores señalados conforme al número 2, en relación con el artículo 37, volviendo a la regla general de nominación establecida en la ley.

d) En el caso del artículo 120 N° 2 letra b), cuando el Deudor se allane a la solicitud de Liquidación Forzosa, dictará la Resolución de Liquidación y para efectos de la nominación deberá a estarse a los tres mayores acreedores señalados conforme al número 2, en relación con el artículo 37, volviendo a la regla general de nominación de la ley.

e) Por último, en el caso del artículo 120 N° 2 letra d) el Deudor podrá oponerse a la demanda de liquidación forzosa y, si esta es rechazada, conforme a lo dispuesto en los artículos 127 y 128, se dictará la Resolución de Liquidación, volviendo a la regla general del artículo 37 de la ley.

En esta situación, se debe tener presente lo siguiente para la designación de los liquidadores:

- La sentencia definitiva, que acoge o rechaza la oposición del Deudor se dictará en la Audiencia de Fallo, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley.
- El artículo 128, dispone que, si se rechaza la oposición del Deudor, la sentencia definitiva ordenará su liquidación en los términos del artículo 129 y, una vez notificada, el Veedor propuesto en la solicitud de liquidación forzosa cesará en su cargo.
- A su vez, el artículo 129 N° 3 señala expresamente, que la designación de los liquidadores titular y suplente se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 37 de ley.
- Como se indicaba, el artículo 128, dispuso que el Veedor, designado para realizar su labor durante el desarrollo del Juicio de Oposición, cesará en su cargo una vez notificada la Resolución de Liquidación y no, inmediatamente dictada la sentencia que rechaza la oposición. Hay que tener presente, la labor que desarrolla el Veedor durante el Juicio de Oposición, que es la de supervigilar las actividades del deudor mientras dure dicho juicio, contando con facultades de interventor.

En este caso, al igual que el de la letra c) y d) anteriores, el legislador dispuso, que la nominación se realizará conforme a la regla general establecida en el artículo 37, teniendo en cuenta que, ello implica la ejecución de un proceso administrativo más o menos complejo que tiene una duración acotada, pero no inmediata como en los casos a) y b) indicados.

Respecto a la oportunidad de la dictación de la Resolución de Liquidación, en los casos c) y d), no puede ser inmediata, ni en la Audiencia de Inicial, cuando el deudor se allana ni en la Audiencia de Fallo, cuando el tribunal decide la aceptación o rechazo de la oposición del deudor, ya que, en ambas situaciones, el hecho que gatilla la necesidad legal de la nominación y del inicio del proceso de nominación se da en el transcurso de dichas audiencias. Es durante el desarrollo de la Audiencia inicial, la instancia legal en que el deudor, después de indicar sus tres mayores acreedores, opta por allanarse y no elegir otras alternativas que otorga la ley. Asimismo, la Audiencia de Fallo, es la instancia legal y no antes, en que se decide si se acoge o no la oposición del deudor.

Lo anterior se encuentra ratificado, en el caso del rechazo de la oposición y por la condición en que se encuentra el Deudor, lo que queda de manifiesto en la circunstancia de que el legislador tuvo en cuenta dicha oportunidad señalando que el Veedor no cesará en sus funciones de supervigilancia sino, hasta la notificación de la Resolución de Liquidación.

Por lo tanto, en ambos casos, se debe proceder como sigue:

- Si el Deudor se allanare en la Audiencia Inicial, se deberá solicitar la nominación de liquidadores titular y suplente a la Superintendencia conforme lo dispuesto en el artículo 37, adjuntando el Acta de la audiencia en que consten los tres mayores acreedores declarados por el Deudor, con toda la información requerida por la ley, incluyendo el monto de sus créditos.
- Si la oposición del Deudor es rechazada en la Audiencia de Fallo, se deberá solicitar la nominación a la Superintendencia adjuntando el acta de la Audiencia Inicial, en que constan los datos de los tres mayores acreedores y el monto de sus acreencias y el acta de la Audiencia de Fallo, en que consta que se rechazó la oposición del Deudor.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

Para ambos casos, terminado el proceso de nominación conforme al artículo 37, la Superintendencia enviará el certificado de nominación al tribunal correspondiente a fin de que éste dicte la Resolución de Liquidación conforme a lo dispuesto en los artículos citados.

11. Que, en consideración a los antecedentes tenidos a la vista y las normas citadas,

Resuelvo:

1. Interprétese los artículos 120, 127 y 128, en relación con el artículo 37, todos de la Ley N° 20.720, conforme a las reglas señaladas en los considerandos de la presente resolución.

2. Publíquese, la presente resolución, en el sitio web de la Superintendencia, www.superir.gob.cl, en el apartado "Biblioteca Digital", "Resoluciones Exentas" y en el Diario Oficial de la República de Chile.

Anótese, comuníquese y archívese.- Hugo Sánchez Ramírez, Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl